

La tierra del término municipal de Lepe

Derechos de los vecinos de Lepe sobre los terrenos del marquesado

Para el estudio de los problemas jurídicos que derivan de las tierras del actual término municipal de Lepe, como integrantes que fueron del marquesado de Ayamonte, hemos de remontarnos al momento de la reconquista de la villa por los cristianos.

Según decimos en otro lugar de nuestro estudio (Notas sobre Historia), «el Arzobispo don Ramondo, acompañado de los caballeros de Santiago, se apoderó de los pueblos de la orilla izquierda del Guadiana, y en esta parte de la costa llega hasta la margen izquierda del río Piedras, hasta Carteya, hecho que hay que referirlo al reinado de Don Alfonso X, que en 19 de noviembre de 1268 otorga a dicha villa algún privilegio. Con anterioridad, en 1239, Don Sancho «Capelo», rey de Portugal, ha tomado Ayamonte, llegando hasta la margen derecha del río Piedras y, por tanto, reconquistando a Lepe» (1), posiblemente en 1239 o en el siguiente año.

También en otro lugar decimos (al hablar de la población de Lepe en los siglos xiv y xv) que «durante la larga permanencia de Lepe bajo el dominio musulmán ningún grupo de cristianos debió

(1) Del folleto del autor *El templo parroquial de Santo Domingo de Guzmán, de Lepe*, pág. 13.

subsistir hasta la reconquista o, si lo hubo, no debió considerársele acreedor a sus tierras, pues todas ellas, de nuevo la villa en poder de los cristianos, pasaron a la Orden del Temple..., de ésta (2) a la Corona y posteriormente a los Guzmanes; pues, como nos dice Minguijón (3), se consideraban caducados los derechos anteriores a la invasión árabe, perteneciendo a los reyes, por derecho de conquista, todas las tierras ganadas a los musulmanes, sin otra limitación, *en cuanto al dominio de aquéllas*, que la de respetar las tierras propias de los cristianos si no habían hecho cosa porque debieran perderlas y la que resultase de ... los tratados a favor de los vencidos».

Sabemos cómo donada Lepe para que formara parte del señorío de los Guzmanes, uno de éstos, don Juan de Guzmán (nieta del primer conde de Niebla y tercer señor de Sanlúcar), la entrega con Ayamonte y La Redondela a su hija doña Teresa al casarse con don Pedro de Zúñiga y Manrique, luego primer marqués de Ayamonte, que es quien concedió a Lepe sus más antiguas Ordenanzas, según queda dicho en otro lugar del presente trabajo.

Del estudio de dichas antiguas Ordenanzas para el gobierno y regimiento de la villa de Lepe surgen problemas jurídicos en relación con la tierra y sus aprovechamientos por los vecinos de aquella y de las restantes villas del marquesado (4), incluso Villablanca y San Silvestre de Guzmán, a partir de sus respectivas fundaciones en 1537 y 1595 (5).

La propiedad del suelo en todo el marquesado y, por tanto, en Lepe correspondía al señorío, con grandes extensiones en la citada villa, plantadas de pinos, encinas y alcornoques, a más de dilatadas marismas y tierras con monte bajo, poseyendo los pueblos no pocos terrenos comunales, llegados hasta nuestros días, unos encuadrados jurídicamente como bienes de propios, otros como bienes comunales.

Limitando nuestra atención a Lepe hemos de distinguir, de una parte, *su campo o tierra del actual término, en general*, y de otra, en particular, lo concerniente a la *dehesa del Piorno*. En ambos su-

(2) Extinguida el año 1311.

(3) *Ob. cit.*, cuaderno 2.º, pág. 185.

(4) Ayamonte, La Redondela, Villablanca y San Silvestre de Guzmán.

(5) Sus cartas pueblas.

puestos para nuestro estudio hemos de utilizar como fuentes documentales las ya citadas Ordenanzas para el gobierno y regimiento de la villa; la escritura de transacción y compromiso otorgada en 28 de julio de 1847 entre el marquesado y el Ayuntamiento de Lepe; los antecedentes de la antigua Contaduría de Hipotecas, en la que se tomó razón (6) de la escritura de transacción dicha, y los libros del Registro de la Propiedad (7).

Derechos del vecindario de Lepe sobre los terrenos del marquesado.—Consta en las Ordenanzas ya citadas la concesión por el antiguo señorío de Lepe a sus vasallos, a más de lo concerniente al aprovechamiento de la dehesa boyal y otros bienes comunales exclusivos de Lepe, el disfrute en común, con los demás habitantes del marquesado residentes en otras localidades, de los siguientes derechos:

1. *A pastar con sus ganados en «los baldíos» de todas las villas del Estado de Ayamonte en lo que quedare por sembrar y en lo sembrado estando recogidas las sementeras.* Ningún problema presente lo precedente, pues está bien claro que el derecho a pastar había de tener efectividad en los terrenos de cada villa que tuvieran la calificación de «baldíos» que quedaren cada año por sembrar, y en lo sembrado cuando ya estuvieran recogidas las sementeras.

En el libro de las antiguas Ordenanzas de Lepe consta (folios 51-53) un mandamiento del «magnic.º señor el doctor Gómez cherino Corregidor e justicia mayor destos Marquesados», fechado en Gibraltón el 28 de octubre de 1533; por él se ordena se pregone:

«... que qualquier vaca. que fuere tomada. o se averiguare e pro-
vare que entrare. en sementera. pagará. Su dueño un rreal de pena...
e si fuere hato. entero. pagara. seis cientos maravedis. de sesenta
arriba. entiendese De veinte vacas arriba. e hasta veinte, un rreal
por cala una e por buey e por novillo. la misma pena e de cada ove-
ja o cabra. cinco mñs. e de sesenta arriba. trezientos mñs. e de ye-
gua. o cavallo cien mñs. De mas... de pagar el daño... de tal manera
que las heredades se guarden e las sementeras lo mismo. lo qual
mando...»

(6) Registro de Ayamonte, legajo del año 1847.

(7) Hacemos constar nuestra gratitud hacia el señor Registrador de Ayamonte, don Segundo Leria de la Rosa, por las atenciones que nos ha dispensado con motivo de nuestros modestos trabajos.

Más adelante, al tratar del derecho de los labradores a plantar árboles y a vallar pequeñas parcelas para la defensa de aquél (epígrafe número 12), nos ocuparemos de los muchos preceptos, contenidos en las Ordenanzas que estudiamos, referentes a prohibiciones a los ganaderos en defensa de la agricultura.

El marquesado se reservaba terrenos para su propia siembra y en ellos *podía* aquél *conceder* el pastar, según los tiempos y ocasiones y necesidades que se ofrecieran (8).

2. *A pastar todas clases de ganados, con abrevaderos de los mismos, en las marismas del marquesado comprendidas en su territorio, con libertad de hacer zanjas, abrir caminos, edificar casas y chozas y abrir pozos y pilares para los ganados.* Estos aprovechamientos son gratuitos y de uso general para todos los vecinos en las marismas del marquesado que, como sabemos, se encuentran en los términos de Ayamonte, La Redondela (hoy municipio de Isla Cristina) y Lepe (9).

El derecho a pastar se extiende a todo el ganado y en todo tiempo. La apertura de zanjas y pozos y la construcción de caminos, casas y chozas tienden a que los ganados vayan a las marismas, en las que también podían construirse pilares para abrevaderos de los animales.

El uso de tales derechos no ha sido interrumpido.

Sobre las fincas del marquesado que lindan con el mar, como son las marismas, encontramos en el Registro de la Propiedad, como digno de ser mencionado, que se describen siempre en los asientos como lindando por el sur con el mar Océano, dando con ello a entender la más completa extensión superficial del dominio de su excelencia el marqués, no conociéndose que exista referencia alguna, en ningún asiento, a las reservas por razón de la marina o por razón de playa común, etc.

3. *A usar del monte bajo aplicando las leñas para hornos de pan y a otros usos domésticos.*

(8) Carta-puebla de San Silvestre de Guzmán.

(9) Las marismas de Lepe inscritas en el Registro de la Propiedad gravadas con los derechos mencionados se denominan: «de la Bella» (12 fanegas); «de Orihuela» (seis fanegas); «de la Blanca» (ocho fanegas), y las en que está la isla del Palo (800 fanegas). (Fincas números 186-189.)

Varias y muy extensas son las fincas del marquesado (10) con monte bajo (jaras y tojos) y, por tanto, afectadas por el derecho que ahora nos ocupa a usar de las leñas de aquel monte.

Al amparo de salir al campo por leña debían cometerse no pocos hurtos, como evidencia una resolución del Concejo de Lepe, del 22 de julio de 1541, que dice:

«El Señor Corregidor dixo. quel está ynformado. de los nmeros daños que sean. hecho y hazen. en las heredades Desta billa. así en la fructa. que sea hurtado como agora en las biñas y por escusar los daños dhôs. q̄ su merçed e los dichos señores mandan. que ninguna persona q̄ fuere por leña. bezino. ni morador desta billa. ni estante enella. ni esclavo. bayan por leña de madrugada sino q̄. sea de dia so pena de tres rreales... y si fuere esclavo y el señor. no quisiere pagar: la pena. q̄ enel rrollo le Den cinquenta açotes...» (11).

El disfrute del derecho a usar del monte bajo los vecinos de Lepe no ha sido interrumpido hasta la fecha.

4. Al aprovechamiento de *tocones* de los pinos y *leñas muertas* para carbones o como leña para los hogares. Los tocones o parte de los troncos de los pinos (o de cualquier otro árbol) que quede unida a la raíz cuando el árbol se corta por el pie, así como las leñas muertas, se han aprovechado en todo tiempo, según queda dicho, por los vecinos de Lepe en los pinares del marquesado.

En la recopilación mandada hacer por don Francisco de Zúñiga y Sotomayor, en 15 de abril de 1542, de las Ordenanzas sobre *Guarda de heredades*, existe una de aquéllas, de tipo penal, *De carcara de pinos y alcornoques*, que dispone:

«Así mismo que ninguno descaxque alcornoque ni pino sopena de seis cientos m̄s por cada pie...» (12).

Disposición que citamos tan sólo por cuanto evidencia, una vez más, el abusivo trato dado a la propiedad forestal del marqués por sus vasallos.

(10) En La Redondela, finca número 105, con pinar, alcornoques, pastos y monte bajo, de 5.500 fanegas; pinar en Lepe («El Marquesado de Astorga»), con encinas, pastos y monte bajo, de 15.000 fanegas, finca número 184; otra en Lepe, de 9.000 fanegas, finca número 185, y en Villablanca nueve fincas, números 35 al 43, con extensión total de 5.587 fanegas y media.

(11) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 18 v.

(12) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 33 v.

Igual alcance tiene otra provisión del marqués (13), en la que se dice que:

«... como. Por la poca pena q̄ Por las ordenanças antiguas tienen. los q̄ cortan. enzinas o alcornoques por el pié o rramas principales o menudas se ban talando. los montes del termino deste marq̄dº en daño y perjuizio de mis basallos y por lo rremediar y que cese... mando q̄ de aquí adelante Sea la pena del que cortare pie de alcornoq̄ o enzina mill m̄rs y de rrama menuda trezientos m̄rs...»

Existe una provisión de Su Señoría, dirigida a los «Conçejos justiciã y rregimiento de mis billas ayamonte lepe y la rredondela», dada en esta última, el 18 de marzo de 1567, en la que se lee:

«... sabed q̄ declarando una hordenanza... contra los q̄ cortan enzinas. alcornoques. o rramas. como en dha. Hordenanza se contiene. Mando q̄ la dha pena. y penas en ella contenidas. no se estiendan. ni entiendan. contra los q̄ cortaren leña seca de las dhãs enzinas. ni alcornoques para el a provexamtº. de sus casas y haciendas. siendo las tales enzinas. y alcornoques secos de tal manera q̄ no se espere fructo dellas y lo mismo se entiendã. en los q̄ estuvieren caydos. y Mando q̄ se pregone... porq̄ venga a noticia de todos y nadie pretenda ynorançia...» (14).

La importancia que el aprovechamiento de los tocones de los pinos y de las leñas muertas representa para el común de vecinos de Lepe es muy estimable, dada la importancia de la riqueza forestal del marquesado radicante en el término de dicha villa, según ya ha podido apreciarse por las notas consignadas, sobre los predios de aquél, al hablar del uso del monte bajo y de la aplicación de leñas a las necesidades domésticas (punto 3 del presente trabajo).

El disfrute por Lepe de los aprovechamientos estudiados en el presente número 4 no se ha interrumpido hasta la fecha, aunque se ha limitado.

5. *A aprovechar piñas.* Tenemos entendido que este aprovechamiento o no se practica o está muy limitado desde que los pinares del marquesado fueron vendidos.

6. *A siembra y uso de barbechos en los terrenos del arbolado,* debiéndose procurar no dañar el árbol, pero conservando el derecho

(13) Libro antes citado, folio 86 y v.

(14) Archivo y libro de Ordenanzas, citados, folio 88 y v.

o que se respete la siembra, pues el aprovechamiento del fruto será a mano y no con cerdos. Al estudiar esta antigua concesión del señorío de Lepe a sus vasallos, cuya importancia para éstos es bien palpable, hemos de considerar dos aspectos del derecho concedido o, mejor dicho, dos circunstancias que lo condicionan. Los vecinos pueden sembrar y usar barbechos en las tierras de arbolado; pero el ejercicio de tal derecho y, por tanto, la explotación y aprovechamiento de las mentadas tierras, se condicionan: a), *procurándose no dañar el arbolado*, y b), *respetándose la siembra*.

Como complemento de la antigua concesión señorial que nos ocupa, y en relación con cada una de las condiciones antes mencionadas, existen varias antiguas disposiciones del marqués, que vamos a citar seguidamente:

a) *Tendientes a procurar que no se dañe el arbolado*. Epígrafe «De fuegos» (15) de la Ordenanza sobre «Guarda de heredades» (recopilación de 15 de abril de 1542), en el que se lee:

«... que qual quiera. persona que hechare fuego. pague de pena. seis cientos mrs. y que ninguna persona de ganado traiga. fozil desde primero de mayo hasta en fin de setiembre de cada año. ni ençienda Candela en el campo ni traiga. yesca. ni yslabon. ni pedernal. en el dicho tiempo So la dicha pena y demas della. pague el daño. que hiziere...»

Provisión del señor marqués dada en La Redondela, a 18 de marzo de 1567, sobre «Chaparros y ceniza», en la que se lee:

«... sabed que declarando una hordenança q̄ de v̄ra ssplicación yo tengo hecha. Contra los q̄ cortan enzinas. porq̄. algunas personas. en las rrosas q̄. hazen. cortan chaparros. pequeños y les piden la pena. Como si fuesen enzinas y sobre ello ay pleitos y diferencias y para lo remediar mando q̄ de aquí adelante. los q̄ rroçarē tierras. para sembrar a donde viere matas de chaparros dexen los chaparros (16) de cada mata uno o dos o mas pies de chaparros de los mas creçidos conforme al tamaño de la tal mata. q̄ así. rroçaren y cõn q̄ la leña q̄ rroçaren la aparten de los tales chaparros q̄ dexaren de tal manera q̄ quando q̄maren la dicha leña No se quemē. ni chamus q̄n. los dhos chaparros y enzinas. q̄ q̄ daren y así se podrán aprovechar de la çeniza para. la rrepartir. por las dhâs rroças q̄ a si hizieren. So pena quel q̄. de otra manera. cortare o rroçare o

(15) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 33 v.

(16) Las palabras «los chaparros» están tachadas con una raya a tinta negra.

q̄.mare los dhos chaparros. pague la pena. de la dicha hordenança como si cortare pies, o rramas de enzinas. o alcornoques y hazed q̄ esta declaraçión se pregone en estas dhâs billas. por pregonero y ante escrivano pvº que dello de fee. y se asiente en los libros de las hordenanças dellas para q̄ por ella se juzgue y determine lo q̄ toca. a los dhôs chaparros. dada en mi billa...» (17).

b) *Encaminadas a que se respete la siembra*, pues el aprovechamiento del fruto será a mano y no con cerdos. En la ya tantas veces citada recopilación (15 de abril de 1542) de la Ordenanza sobre «Guarda de heredades» encontramos varios preceptos encaminados a evitar los daños en la siembra, que se reseñan a continuación.

Epígrafe «De puercos en prado» (18), en el que se dispone que todo cerdo que se encuentre atado a estaca se lleve a la carnicería y lo pierda su dueño.

«De puercos y vacas, ovejas y carneros en dehesa» (19). «Otrosi. hordenamos. y mandamos. que por que los puercos suelen hazer. e. hazen daños en las dehesas boyales especialmente enturbiando las aguas de los abrevaderos que qualquier. hacto de puercos que fuere tomado, en qualquier tiempo. del año... pague de pena seis cientos mrs. entien da ser hacto de treinta puercos arriba... la misma pena aya lugar e se hexecute en el hacto de vacas y de carneros y de ovejas entienda el hacto de vacas de treinta cabeças arriba... de ovejas o carneros de sesenta arriba...»

«De yeguas o mulas» (20). «Asi mismo que qualquier. mula o yegua que se hallare. Suelta o travada. o atada a estaca. en qualquier tiempo dl año. en prado. o dehesa. desta billa o en heredad. donde. Suelen. andar Cavallos. pague de pena. su dueño trezientos mrs. por cada yegua o mula...»

«Carneros en el prado y dehesas» (21). «Asimismo que no se metan carneros en el prado... ni en las dehesas apacentandose. so pena de seis cientos mrs...».

7. Disfrute de las *ramas* de los pinares, *después de sacada la leña gruesa*, ya sea para construcciones, ya para hogares. Este provechoso derecho reconocido a los vasallos del marquesado dió lugar

(17) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folios 88 v. y 89 y v.

(18) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 31.

(19) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 36 y v.

(20) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 31.

(21) Archivo municipal citado, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 34 v.

a intolerable abuso, pues aquéllos no se limitaban al disfrute de las ramas de los pinos después de sacada la leña gruesa en los plazos propicios para efectuar las talas, sino que en todo momento, cuando cada individuo necesitaba alguna rama, sin más ni más se adentraba en los pinares del marqués y de ellos cortaba lo que le parecía. Tan fué así, que el marqués, don Francisco de Zúñiga Guzmán, encontrándose en Lepe, se ve precisado a dar, en 30 de enero de 1538, la siguiente provisión:

«... porque he sido ynformado. que muchos De mis basallos. vecinos de las billas y lugares de los dichos mis marquesados cortan. y traen pinos de toda manera De mis pinares que en los termynos dellos tengo. So color y diziendo aberlos cortado. de sus heredades é aberlos comprado de los. otros mys basallos de lo qual de mas del daño que mi hacienda rrecibe rredunda en mal de serviº mio. queriendo. proveer en el rremedio. dello. Mande dar la presente por la qual mando e desiendo quede aquí adelante ninguna, ni algunas personas. bezinos y moradores. de las billas y lugares de los dichos mis marquesados No puedâ Cortar. Ni corten pinos algunos ni rramas de sus heredades. ni de otras algunas aora sea. por compra. ó gracia que dello le sea. hecha por sus dueños ny. por otra alguna. manera syn primera mente. lo hagan saber a ... mi contador declarando el pinar o heredad Donde los entiendê cortar o tienen comprados. para q̄ por el bisto y señalada. la cantidad. q̄ sea de cortar y sacar. de los dichos pinos. y rramas les deliçencia para ello. al qual. Mando. que al tiempo que así. los oviere de cortar se ynforme byen de cuyo es el pinar. e si la rrelaçion que se le hace es çierta de manera que se le cuse todo. fraude y cabtela. y q̄ debaxo de la dicha color. no se haga daño en los dichos. mis. pinares. ni en. otros algunos. y los unos. ni los otros no hagan otra cosa. so pena q̄ por cada pino. que cortaren por el pie paguen seiscientos. m̄rs. y de cada rrama. sesenta m̄rs. los quales aplico allí. e donde las hordenanças destos mis marquesados aplican. semejantes penas...» (22).

La copiada disposición que precede, aunque en parte afecta al caso abusivo del aprovechamiento de ramas de los pinares del marquesado, cuando son cortados por los vecinos y no después de sacada la leña gruesa, también parece que fué dada en relación con el derecho de aprovechar leña gruesa, previo conocimiento de Su Excelencia, que se examina en el siguiente apartado.

Creemos que el derecho al disfrute de las ramas de los pinares, después de sacada la leña gruesa, ha sido interrumpido.

(22) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folios 10-11 v.

8. Al aprovechamiento de la leña gruesa *que se gradúe necesaria* para los hogares, *previo conocimiento de la casa de Su Excelencia*, a cuyo administrador se pedirá que señale persona que diga el lugar en que deba practicarse la corta. Destacamos del aprovechamiento citado uno más en favor de los habitantes del marquesado y a costa de la gran masa forestal que en todo tiempo ha existido en estas antiguas tierras de los Guzmanes, que el disfrute de leña gruesa para los hogares se condiciona en su cuantía y en lo que se refiere al lugar en que deba practicarse la corta, reservándose la casa del señor el graduar la cantidad de leña a cortar, según las circunstancias económicas y familiares del beneficiario y el lugar en que deba practicarse aquélla. Lo expuesto ha sido en todo tiempo más en teoría que prácticamente, pues la realidad ha sido bien distinta, como lo demuestran algunas provisiones, ya mencionadas, y las que a seguido vamos a indicar.

Que nadie corte pino sin licencia. Así se lee en una provisión de don Francisco de Zúñiga Guzmán y de Sotomayor, duque de Béjar, marqués de Gibraleón y de Ayamonte, dada en Lepe a 30 de enero de 1538 (23), copiada en el apartado precedente («Disfrute de ramas de los pinares...»), provisión de la que destacamos:

«... porque he sido ynformado. que muchos De mis basallos. vecinos de las billas y lugares de... mis marquesados *cortan. y traen pinos de toda manera* De mis pinares... de lo qual de mas del daño que mi hazienda rrecibe rredunda en mal de serviº mio... mando... quede aquí adelante ninguna. ni algunas personas. bezinos y moradores. de las billas y lugares... No puedã Cortar. Ni corten pinos algunos ni rramas... syn primera mente. lo hagan saber a... mi contador declarando el pinar o heredad Donde los entienðe cortar... para q̄ por el bisto y señalada la cantidad. q̄ sea de cortar y sacar. de los dichos. pinos y rramas les deliçencia para ello... so pena q̄ por cada pino. que cortaren por el pie paguen seiscientos. mrs. y de cada rrama, sesenta mrs...»

En la reiteradamente citada recopilación de la Ordenanza sobre «Guarda de heredades», de 15 de abril de 1542, aparece un título (24), «De maderas», que dice:

(23) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folios 10-11 v.

(24) Archivo municipal ya citado, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 33.

«A si mesmo. que en el. Campo ni en las. dehesas ninguna persona. corte... Madera. de enzina ni de alcornoque por el pie so pena de seis cientos mrs. y. si cortare rramo. o rramos. pague por cada uno sesenta mfs...»

Sobre bien poco debieron servir las antes citadas disposiciones, ya que el marqués, con fecha 4 de mayo de 1543, dicta para Lepe la siguiente:

«Sabed. que yo. he sido ynformado que en el monte del piorno. que en termino desa dicha mi billa. Lepe. y en la dehesa. della. se haze mucho daño cortando. leña. sin embargo de las penas conthenidas. en las. provsyones. que para ello. tengo dadás. lo qual cabsa. la poca pena. que les está puesta. y que muchos. que de los que la an de pagar. se escusan. disiendo que la cortaron sus moços y esclavos. Sin su liçencia y mandado y los Moços y esclavos. como ellos. No an de pagar la tal pena se atreven a cortar. la dicha leña por ende por la presente Mando. que las penas. contenidas. en las Dichas. hordenanças. y provisyones que para esto. estan dadás. se guarden y cúplan. como en ellas se contiene y demas, quel. moço. esclavo. que fuere tomado. cortando leña. o. otra qual quier Madera. o se le provare en qual quier manera. abella cortado en los Dichos piorno o dehesa. que de mas que su amo pague la pena. contenida. en las. dichas hordenanças y provisyones. el dicho moço. o esclavo. por la primera bes sea. traído a la berguença con boz de pregonero. en que manifieste su delicto y por la. segunda le sean dados publicamente cient açotes. en la manera su so dhâ Lo qual. os mando...» (25).

El disfrute del beneficio a leña gruesa a que nos referimos en el presente punto creemos que hoy se ejercita por el común de vecinos de Lepe muy deficiente y parcialmente a causa de las segregaciones y enajenaciones producidas de las fincas del marquesado, adquiridas las más de ellas por personas influyentes en Lepe, que «impiden» a los vecinos, valiéndose precisamente de esa influencia, el ejercicio de su tradicional derecho que nos viene ocupando, sin utilizar los propietarios el cauce jurídico aplicable para obtener la liberación pertinente de los predios, según luego veremos.

9. *A cazar en todo el término del marquesado*, con la salvedad que luego se dirá. Tal derecho se viene disfrutando de tiempo inmemorial.

(25) Archivo municipal y libro de Ordenanzas antiguas, antes citados, folios 50 v. y siguiente.

La salvedad antes aludida se encuentra establecida en una provisión del marqués, dada en Lepe, a 25 de diciembre de 1594 (26), que dice:

«... q̄ nynguna perssona en nyngun tpô del año cassar lyebres ny conejos ny perdizes ny patos ny otro jenero de cassa así de pluma como de pelo tirándole con Arcabuz ny ballestas ny armándole con varetas ni con lazos ni con perdigón ni reclamo ni con otro armadizo ny ystrumento de cassar de qual quyer jenero o sea con perros galgos podencos ny de agua ny de otra manera alguna en el prado y dehesa del alcornocal y lagunas della ni en sestera (27) de los esteros desde El Prado hasta la rramada y molino q. fué de Fnº rrodryguez mercader so pena de tres mill mrdz el q̄. lo contrario fiziere aplycados por tercias partes camara Juez y denunciador».

10. *A asentar colmenas* en los puntos que convenga a cada interesado dentro de las tierras del marquesado.

En relación con el mentado derecho a asentar majadas de colmenas hemos encontrado (28) un curioso escrito del bachiller Alvaro López Méndez (29) dirigido al marqués y que dice:

«El blr. Lope Mendes. cura. y basallo de b. Sª. en su billa de lepe. Digo que A pedimento de Francº Gidalgo dió b. Sª su provisión para el concejo y rregimiento de la dja. billa donde los mandava le informasen. las causas q. le moviera a dar scrito mandamiento en favor de las majadas quetan el Piorno en el termino de que se le dio licencia a los bezinos de la dja billa. Para que pudisen. rrozar y sembrar lo qual. el djo. Cabildo Proveyó. Por las causas contenidas En mi pedimtº... rresulta el daño. y menos-cabo. que se siguen a las majadas. de colmenas. que estan en djo Piorno. y atentos las djas causas con justicia se proveyo. que no se rrosase. ni sembrase. dentro. de trecientos pasos. contados desde la sercas. de las djas majadas. y se mandó a los criadores de ganado cabron no Pudiesen hazer. ni siziesen. corrales para su ganado. dentro de trezientos y sinqta. Pasos como mas largmte... y aunque el djo cabildo pudiera y debiera dar mas terminos a las djas majadas de colmenas. conforme. al foral y leyes. de colmeneros. lo tubimos por bien las personas. a quien le tocava. y teniendo. atención a la necesidad ql djo cabildo Padece Para cumplir los servycios del rrey. y algunas. personas. no teniendo

(26) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folio 91 v.

(27) Sestera, sestero o sesteadero, es el lugar en que sesteaa el ganado.

(28) Archivo municipal de Lepe, libro de las antiguas Ordenanzas, folios 115 y 116.

(29) Que es quien bautizó al insigne químico, natural de Lepe, Alonso Barba, y que hizo estimables donaciones a la parroquia de Lepe (mi folleto, págs. 57, 33 y 38).

mas. rrespeto que su propio ynteres sean desgordenado. de tal manera. que no an dexado. lugar no solamt^e. Para... las abejas... mas. ni aun Para las personas q. fueren a besitar las djas. majadas... y siendo. como. son. las. djas. majadas. Puestas. con licencia... de los senorios ante sesores de b. S. casi de tiempo ynmemorial... es rrazon. que confirme b. S. lo proveido por el djo cabildo, quitando la ocasion a personas mal yntencionadas. que por cudicia de dos fanegas mas o menos de sembradura pretenden destruyr. las djas. majadas. y sea servido b. S. mandar q. lo que estubiere. rrosado. dentro de los trezientos Pasos. se queme solamente aquello. donde no pueda. rresultar dano. a. las djas. majadas. mediante el calor del fuego. se dirritirá la. sera. y moririan las abejas que sera. ocasion de Perderse totalmt^e. las djas majadas...» (fol. 115 y vta.).

El marqués, por su provisión fechada en Ayamonte el día 28 de agosto de 1591, manda al Cabildo que abra una información y mande peritos a las majadas, y que sólo se quemen aquellas rozas que no perjudiquen a las colmenas, y sobre las otras «... mando que los que las tienen hechas ni otras personas alguna no las quemén. so las penas contenidas en mis ordenanças. demas. de que pagaran el dano que con el dicho fuego hizieren...» (fol. 116).

11. *Apertura de caminos, pozos y zanjas, edificación de casas, chozas, pilares para el ganado y establecimiento de majadas de colmenas* en todos los terrenos del marquesado. Las concesiones contenidas en el presente apartado son consecuencia de las características de las tierras del marquesado y de sus normales explotaciones, y son también complementos obligados del ejercicio, por los vasallos de aquél, de los derechos a los mismos concedidos y que estamos estudiando.

Las tierras del antiguo marquesado de Ayamonte están constituidas, según ya se ha dicho, por marismas, terrenos de monte (alto con pinos y monte bajo con jaras, tojos y juncos) y dehesas (con encinas y alcornoques), debiéndose destacar por su extensión los pinares (monte alto); siendo explotaciones normales de tales tierras la repoblación forestal, el aprovechamiento de piñas y maderas (sin olvidar el carboneo), la ganadería (lanar, cabrío y de cerda), la siembra de cereales (barbechos) y la apicultura. Como excepción citamos los árboles frutales (almendros e higueras), lo que justifica la especial consideración que ello mereció al marquesado al conceder a los que plantaron árboles el derecho a vallar parcelas, según veremos en el apartado siguiente. El establecimiento de majadas de colmenas tiende

al fomento de la apicultura, a fin de aprovechar en un terreno tan apto para ello una riqueza que de no ser por la abeja se perdería, sin beneficio personal alguno.

Hemos dicho que las necesidades del presente apartado son consecuencia de las normales explotaciones de las tierras del marquesado y también complementos obligados para el ejercicio por los vasallos de los derechos concedidos a los mismos por el señorío, y, efectivamente, así es; veamos.

La apertura de caminos tiende a facilitar no sólo el traslado del ganado, evitándole grandes rodeos o el que atravesaran fincas, perjudicando siembras y plantaciones, sino que también tiende a simplificar los transportes de maderas, ya la que podían utilizar los vecinos de las villas, según hemos visto, ya las propias del marques.

La apertura de pozos y zanjas y la construcción de pilares, incluso en las marismas, van dirigidos a fomentar la ganadería, proporcionando a ésta abrevaderos. Y la edificación de casas y chozas por los vecinos en todos los terrenos del marquesado es derecho que se concede con vista al aumento de pobladores y a la guarda de heredades y del ganado.

El ejercicio de los mentados derechos por el común de vecinos en Lepe cada día ha sido más difícil, pudiéndose afirmar que hoy no existe, con la sola excepción de los que tengan sus desenvolvimiento en los terrenos de las marismas y algún que otro en la dehesa «El Piorno».

12. *Acotar pequeñas parcelas para plantar árboles, cercándolas y vallándolas, siempre que por los pueblos no se les prohíba, antes de plantarlos, por afectar al aprovechamiento de los pastos. Es decir, que los particulares pueden plantar árboles en parcelas y cercarlas, siempre y cuando se den las siguientes condiciones: 1.ª Que el arbolado, y consecuentemente el cercado o vallado, no afecten al libre aprovechamiento de los pastos. 2.ª Que por los Ayuntamientos no se prohíba la plantación antes de efectuarla.*

En un sentido general y erróneo se ha usado en Lepe por ganaderos desaprensivos (30) del derecho a que pasten sus ganados, frente

(30) Conocemos quiénes sin tener un palmo de terreno, ni propio ni arrendado, mantienen todo el año por el campo pjaras de ovejas y cabras.

a ese otro derecho de los labradores a plantar árboles; y lo que es aún más sensible, también ha llegado a los tiempos actuales que las autoridades llamadas a encauzar los conflictos habidos, con muy raras excepciones, han consentido el que ovejas, cabras y cerdos destrocen plantaciones y sembrados propiedad de los que no son sus amigos, usando de una interpretación abusiva y partidista *al afirmarse en términos absolutos que todo el ganado tiene derecho a pastar en todo el campo*, sin excluir terreno alguno y olvidándose que se pueden acotar parcelas para plantar árboles y cercarlas.

Nada más distante de la realidad jurídica; ni en todo terreno se puede pastar, ni a todo el ganado ni en todo tiempo le está permitido entrar en ciertas tierras.

Así se desprende de la ya citada recopilación mandada hacer por el marqués, en 15 de abril de 1542, de la Ordenanza sobre «Guarda de heredades», por haber sido el duque «ynformado de la mala guarda. q̄. Ay en las binas. huertas. higuerales. almendrales. panes a otras heredades...».

A tal efecto se prohíbe desbordar vallados (epígrafe «De horquetas», fol. 28 v.); no se permiten bueyes apacentando en prado, ni en viñas, ni higuera (epígrafes «De bueyes en prado», fol. 29 v., y «De bueyes», fol. 30); ni en heriazos o dehesas desde 1.º de marzo hasta 30 de septiembre (epígrafes «De bueyes en heriazos», fol. 31). Igualmente estaba prohibida la estancia en todo tiempo en dehesas de los puercos, vacas, ovejas y carneros (epígrafe «De puercos y vacas y ovejas y carneros en dehesa», fols. 34 v. y 35), disponiéndose también que los puercos que estuvieran en prado sean perdidos y cortados en la carnicería (epígrafe «De puercos en prado», fol. 29 v.). Los carneros no podían apacentar en prado, ni en dehesas (epígrafe «De carneros en el prado», fol. 33), ni por las viñas, salvo después de vendimias. Las cabras deben transitar desviadas de las viñas cien pasos, y de San Juan a San Miguel, pasen la noche en majada a media legua (epígrafe «De cabras», fol. 31). Por último, quedaba prohibido tener yeguas o mulas, atadas o sueltas, en todo tiempo en prado o dehesa o en heredad (epígrafe «De yeguas e mulas», fol. 29 v.).

Además de cuanto queda expuesto no se olvide (ver la enunciación de los derechos del vecindario de Lepe que venimos estudiando, números 1 y 2) que el derecho a pastar *no es en todo el campo*, sino

que se refiere a los baldíos (en lo que quedare por sembrar y en lo sembrado estando recogidas las sementeras), en ciertos terrenos que se reservaba el marqués (del que había de obtenerse licencia para poder pastar) y en las marismas todas del marquesado, y *nada más*. Luego en las tierras que al realizarse la citada recopilación de 15 de abril de 1542 eran viñas, huertas, higuerales, almendrales, prados, tierras de pan o dehesas *no podían entrar los ganados a pastar*, según esa antigua Ordenanza de «Guarda de heredades», ni en consecuencia hoy pueden entrar. Habrá, pues, que conocer cuáles son las tierras en las cuales podían pastar los ganados, señalarlas o fijarlas el Ayuntamiento, no como Corporación de la Administración local, sino como «representación del común de vecinos», y efectuado ello podrán ejercitarse por labradores, y más principalmente por ganaderos (cuyo abuso es hoy manifiesto), los derechos reconocidos a los mismos según las concesiones del antiguo marquesado que hemos estudiado; claro que todo ello supeditado en definitiva, en cuanto a la subsistencia de los citados derechos, a las decisiones del Ayuntamiento o de las autoridades judiciales competentes si los hoy propietarios de tierras afrontan el problema jurídico que afecta a sus fincas, según más adelante veremos.

Los reseñados derechos gravan las fincas rústicas del marquesado anteriormente citadas, enclavadas en los actuales términos municipales de Ayamonte, Isla Cristina, Lepe, Villablanca y San Silvestre de Guzmán, figurando inscritos tales derechos que afectan a los vecinos de Lepe (31) en el Registro de la Propiedad, como *cargas del dominio*, con fecha 20 de febrero de 1867, a virtud de traslados de la antigua Contaduría de Hipotecas, en la cual y en el legajo de 1847 se tomó razón de la ya citada escritura de transacción, otorgada en 28 de julio del citado año, entre el marquesado y el Ayuntamiento de Lepe, escritura nada feliz en su redacción, confusa en la exposición y, en general, mal estudiada (32).

Cuanto se refiere a los derechos reseñados de los vecinos del territorio que constituyó el «Estado de Ayamonte» estimamos que es de

(31) En el Registro dichos derechos de Lepe están más detallados que los del vecindario de las otras villas del marquesado. Villablanca no los tiene inscritos.

(32) Ver copia en la nota 34.

interés, no sólo por cuanto aquéllos en sí y en el orden material representan por los indudables beneficios otorgados al común de vecinos de Lepe, sino además por su trascendencia al campo del Derecho, de lo que son evidentes pruebas los conflictos que a partir del siglo pasado (33) comenzaron a surgir, primeramente entre el marquesado y el Ayuntamiento de la mencionada villa y después, hasta nuestros días, entre los propietarios de diferentes predios rústicos segregados aquí de las antiguas posesiones del marquesado y gran número de vecinos de Lepe principalmente dedicados a la ganadería.

El origen de los antes expuestos derechos de los vecinos de Lepe no es otro que el propósito del antiguo señor de la villa y de Ayuntamiento de que sus estados fuesen poblados; mejor dicho, que en ellos aumentase la población y al propio tiempo que creciera la prosperidad de sus vasallos; por dicha causa se otorgan los citados derechos, y «El Piorno» pasó a ser considerado como dehesa de la villa o comunal, con todo el alcance que ello representa, jurídica y económicamente, para la vida de un pueblo en los tiempos que estudiamos. Pero no es de tal dehesa de la que vamos a tratar ahora, sino de los derechos contenidos en los doce puntos reseñados.

El ejercicio de aquéllos por los vecinos de Lepe produjo no pocos rozamientos, ya antes lo decimos, entre el marquesado y el Ayuntamiento, representante del vecindario, cuando abolidas las prestaciones señoriales en nada podían interesar ya al marqués el número de moradores del término de Lepe y, en general, de sus antiguos estados. A dicha situación puso fin, como antes se dice, la ya citada escritura de transacción y compromiso de 28 de julio de 1847 (34).

(33) Hasta tuvo que intervenir el Tribunal de Justicia del Departamento Marítimo de San Fernando, dictando su sentencia de 9 de diciembre de 1830, citada en la cláusula primera de la ya mentada escritura de transacción de julio de 1847 (ver nota anterior).

(34) De ella pueden afectar a nuestro presente estudio las cláusulas primera a quinta, ambas incluidas, cuyo texto literal es como sigue:

«PRIMERA. La Villa de Lepe reconoce el dominio pleno del Excelentísimo Señor Marqués de Astorga, en los terrenos, montes y arbolados, de su termino Jurisdiccional, excluyendo unicamente los que haya cedido, donados ó enagenados, con la Competente autorización del actual poseedor o sus antecesores en favor de la Villa, o particulares con justos y legitimos títulos conforme a la sentencia ejecutoria del Tribunal de Justicia del Departamento de Marina de San Fernando, fecha

Vamos ahora a procurar hacer el encuadramiento jurídico de los indicados aprovechamientos.

Sus orígenes son, ciertamente, de tipo feudal, pero tales derechos del vecindario del marquesado nunca abarcaron la totalidad del dominio útil; recuérdese cuanto se ha dicho sobre la reserva del arbolado a favor del señor y las obligadas autorizaciones del mismo para rozar barbechos, cortar y utilizar leña gruesa de los pinares, etcétera, sin cuyas autorizaciones se infringían las Ordenanzas del marquesado, incurriéndose en penalidades, según se ha expuesto anteriormente, al ir considerando el texto literal de algunas de aquellas Ordenanzas.

En lo que se refiere a Lepe los aprovechamientos que ocupan nuestra atención fueron, en su disfrute por los vasallos, gratuitos (35), de tiempo inmemorial y como se reconoce en la cláusula tercera de la ya tan mentada escritura de transacción de 1842, si bien para ese disfrute, tratándose de algunos de aquellos aprovechamientos, era necesaria la autorización del marquesado.

nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta.—SEGUNDA. Por consecuencia de la anterior condición reconoce la expresada villa que solo Al Excelentísimo Señor Marques de Astorga o sus representantes es a quién compete dar licencias a los vecinos para rozar, barbechar, señalar pagos de sementeras, majadas para el ganado, y cualquier otros actos de la misma indole que deriven el derecho de propiedad que S. E. tiene a los referidos montes, terrenos y arboles; pero para el uso de pastos, cuyo derecho tienen en mancomunidad los pueblos y para el aprovechamiento del monte bajo, por dichos vecinos, no se necesitará la licencia de S. E., estando como hasta aquí en pleno disfrute.—TERCERA. Las licencias que para los objetos comprendidos en la primera parte de la segunda anterior base se expidan serán gratis, quienes podrán solicitarlas directamente por sí ó por conducto del Señor Presidente del Ayuntamiento que és o fuere bajo el concepto de que su expedición ha de considerarse como un acto que en nada restrinja ni afecte al dominio pleno de S. E. en los referidos montes terrenos y arbolado.—CUARTA. Dará por consiguiente dicho Señor Exmo las licencias de terrenos a enfiteusis que ha bién tenga, sin otras trabas que las que naturalmente se deriben del respeto a la propiedad particular de un terreno.—QUINTA. Insistiendo S. E. en sus benéficos sentimientos dará por sí o por medio de sus representantes licencias gratis de leñas al vecindario para sus hogares en proporción a sus necesidades y al aumento ú escasez de ella con las mismas formalidades que hasta ahora y bajo el concepto de que tampoco se restrinja el dominio de S. E.»

(35) No así resulta para los vecinos de San Silvestre de Guzmán de su cartapuebla.

Se trata, lisa y llanamente, de simples concesiones hechas por el antiguo señorío a su vasallos; es decir, a los vecinos por los antiguos titulares de las heredades, teniendo hoy éstas el carácter de bienes de propiedad privada (36), como aquellas concesiones o derechos del vecindario hemos de tipificarlos como *servidumbres personales* a favor de la comunidad de vecinos de cada villa. Así lo hemos encontrado definido a través de la doctrina del Tribunal Supremo contenida en multitud de sentencias y, entre ellas, en las que a continuación copiamos en parte, que parece van siguiendo todos los supuestos contenidos en los derechos reconocidos al común de vecinos de las villas del antiguo marquesado de Ayamonte y, concretamente, al de Lepe, que son objeto del presente trabajo.

El Tribunal Supremo dice:

«El derecho reconocido en favor de una comunidad de vecinos para el aprovechamiento de pastos de una dehesa, en la época y forma fijadas y por los ganados especificados, constituye *sólo una servidumbre de pastos* y no una verdadera comunidad.» (S. de 6 de julio de 1918.)

«Reconocido por la Sala el pleno dominio de una finca a favor de una persona, no puede tenerse como condominio a quien ostenta el derecho de labrar cada tres años una parte determinada de la misma, porque esto determina únicamente *un gravamen que no impide al propietario ejercer todos los demás derechos dominicales.*» (S. de 30 de octubre de 1919.)

«El derecho que tiene un pueblo a pastar sus ganados en un monte durante cierto período del año y obtener en el resto algunos otros aprovechamientos no implica la existencia de un condominio, sino sólo la de *una servidumbre voluntaria personal.*» (S. de 14 de noviembre de 1924.)

«No puede declararse la comunidad de bienes cuando consta reconocida la propiedad de la finca a favor de una sola persona de las varias que disfrutaban sus pastos y leñas, puesto que desapareciendo la propiedad sólo queda a favor de las otras *un derecho real de servidumbre sujeto a rendición.*» (S. de 18 de febrero de 1932.)

«Constituye *un derecho de servidumbre*, y no un condominio, la facultad que corresponde a los vecinos de un Municipio, en virtud de una concordia, de proveerse en un monte de propiedad particular de cuanta leña necesiten para quemar en sus casas y en los hornos de la villa.» (S. de 27 de noviembre de 1933.)

(36) Artículos 345 del Código civil, último inciso, y 33 de la Ley Hipotecaria.

Es, pues, incuestionable la naturaleza jurídica de los derechos a que nos venimos refiriendo, tipificados como *servidumbres personales* (artículo 531 del Código civil), redimibles a tenor de los artículos 603 y 604 del Código civil (37).

LUIS MARTÍNEZ Y SÁNCHEZ

Secretario de Primera Categoría
de Administración Local

(37) Es redimible conforme a este artículo (el 604 citado), «la servidumbre de aprovechamiento de leñas establecida a favor de los vecinos de un pueblo sobre una finca de un particular adquirida por título civil...» (Sentencia de 9 de febrero de 1920). Este es el caso que estudiamos, de las fincas del antiguo marquesado de Ayamonte, en la actualidad.